

CAPÍTULO TERCERO

LA OTRA INTEGRACIÓN: EL DERECHO LATINO EN HISPANIA

1. LA CONCEPTUALIZACIÓN

Los aconteceres de la etapa romana de Hispania han sido siempre una parte importante de nuestra historia: pero lo que cada generación ha captado de aquel acontecer han sido cosas muy diversas⁽¹⁾: desde la gloria del monarca y de la nobleza, perfectamente captados por el Antiguo Régimen⁽²⁾, pasando por el estudio pormenorizado y espléndido de los documentos jurídicos del siglo pasado que realizaron Hübner y Mommsen sobre todo, época prolongada hasta nuestros días por toda una línea de investigación justificada por la importancia de los datos⁽³⁾; pasando por la época de la historia socio-económica provocada por el desarrollo

(1) El problema de la historiografía es demasiado rico y demasiado complicado como para que podamos afrontarlo aquí. La frase de B. Croce según la que «toda historia es siempre del presente» es suficiente para sintetizar ahora lo que pretendemos recordar. Cada generación lee la historia pasada con sus propias preocupaciones e intereses y ello queda palpable en el tipo de historia que cada generación y aun cada historiador produce.

(2) Recordemos, por poner un solo ejemplo, la *Historia de Roma* de Pedro de Mexía, publicada en el siglo XVI. El P. Mariana proyecta los conceptos y discusiones de su tiempo al escribir su *Historia de España*. F. D'Ocampo quiere ofrecer la imagen de una España grande ya desde sus orígenes. El mito gótico en esa época opera desde su dimensión mística (Cfr. R. González Fernández, «El mito gótico en la historiografía del siglo XV», *Antig. crist.*, III, 1986, 289-300).

(3) Los trabajos de Mommsen sobre el derecho político en la Hispania antigua, que hemos citado arriba en nuestra introducción (nota 21), así como los de E. Hübner que acompañaron su trabajo de recogida de la epigrafía de Hispania para el C.I.L. (cfr. supra introducción nota 32). Los más recientes de A. d'Ors que citaremos en su lugar (Cfr. infra p. 144 etc.) y toda la enorme literatura producida recientemente por las nueva serie de documentos epigráficos en cuyo centro hay que situar la figura de J. González (cfr. supra, introducción, notas 46, 48, 49, etc.) son buena prueba de este tipo de estudios.

industrial del siglo XIX y comienzos del siglo XX⁽⁴⁾ hasta desembocar en estos últimos años, tras el afán por la historia total⁽⁵⁾, en la historia antropológica⁽⁶⁾ con su mayor exponente que probablemente es el estudio del urbanismo⁽⁷⁾.

Entre los muchos aspectos que pueden considerarse en el urbanismo⁽⁸⁾ hay uno que sirve de núcleo y punto obligado de referencia y es el concepto de ciudadanía⁽⁹⁾. Primero fue la ciudadanía y luego fueron las dimensiones brillantes de la ciudad antigua; primero fue el hombre romano y luego fueron las ciudades romanas, por ello éstas se pudieron «exportar» y desde este punto de vista se estudian y han de ser estudiadas. Por ello hablamos de dimensión antropológica del nuevo planteamiento.

(4) El origen del pensamiento histórico-sociológico y la explicación del fenómeno de la historiografía marxista por efecto y en concomitancia con la coyuntura industrial que surge potente desde mitad del siglo XIX es algo que probablemente necesita mayor ponderación. La crisis surgida en la actualidad por efecto de otros elementos en juego permitirá hacer tal evaluación mucho más fácilmente.

(5) La pretensión de «Historia total» por parte de la escuela de los Anales fue una utopía, pero constituyó un hito, la reivindicación de una objetividad, quizá imposible de alcanzar, pero que se formula como horizonte al que hay que tender.

(6) La exigencia de una historia antropológica fue ya una intuición en los tiempos de Voltaire; constituyó una *leitmotiv* en toda la reconstrucción de la prehistoria a lo largo de todo el siglo XIX y ha sido el fruto de la experiencia urbana de la segunda mitad del siglo XX: con el enorme nivel de desarrollo conseguido, la aproximación a épocas pasadas ha quedado constituida en contemplación de formas de vida radicalmente diversas y por ello la perspectiva histórica se ha «antropologizado».

(7) La vida cotidiana es una exigencia de la historiografía más reciente. En la vida cotidiana la exposición de formas de vida urbanas constituye el tema más interesante. La ruptura de la tradición por efecto de la nueva tecnología y nuevas posibilidades; la crisis de valores que hace difícil la concepción de una historia trascendente; la experiencia acumulada en la misma generación de diversos tipos de formas de vida que permite una perspectiva más rica que la meramente documentaria; la aportación consciente de las nuevas formas de vida urbana a la concienciación de los problemas; todo ello ha hecho que la reflexión urbanística sea uno de los campos de las ciencias del espíritu que mayor cultivo está teniendo en estos últimos tiempos en todos los países y niveles. Puede repasarse lo dicho en la introducción acerca de los estudios sobre el urbanismo.

(8) Puede verse la introducción: uno es el urbanismo arqueológico o material; otro es el urbanismo filosófico-cultural; otro sería la religiosidad urbana diversa de la rural; hay un urbanismo arquitectónico y un urbanismo psicológico, etc.

(9) No se habría planteado el tema del urbanismo si no hubiera surgido una conciencia jurídica que diferenció al hombre, ciudadano de un núcleo de población con definición legal diversa de las otras y equiparada a sus similares: es la ciudadanía, que consta de un fundamento jurídico y una conciencia del mismo. En la historia y sobre todo en la historia antigua es muy difícil de definir ya que los antiguos vivieron en gran medida de un derecho consuetudinario no siempre escrito y por ello las mejores obras sobre el tema prefieren hacer una exposición descriptiva de los datos de los documentos. Así A.H. Sherwin-White, *The Roman Citizenship*, Oxford 1936 (2. ed. 1973); Id., «The Roman Citizenship. A survey of its development into a world franchise», *ANRW* I, 2, Berlin 1972, pp. 23-58; W. Seston, «La citoyenneté romaine», *Congress Int. Sc. Hist. Moscou 1970* (recogido en *Scripta varia. Mélanges d'histoire romaine, de droit, d'épigraphie et d'histoire du Christianisme*, Paris 1980, pp. 3-18, etc.

«Ciertamente es al precio de un anacronismo simplificador como los romanos retrotraían a los orígenes de su estado, a su acto de fundación, la existencia de un «pueblo» romano, y de una *civitas*. Pero ello nos importa poco: tal proyección hacia los límites de la historia y de la leyenda significa que sentían profundamente el carácter fundamental y consubstancial de estas nociones. Todo lo lejos que se remontan en el pasado, tienen conciencia y la expresan de haber sido *cives*, ciudadanos. O más bien (y el detalle tiene su significación) la palabra aparece por primera vez a propósito del sinoicismo con los sabinos (es decir con sus suegros), reinando Rómulo, en el preciso momento en que romanos y sabinos reunidos en una sola «ciudad» toman el nombre bastante misterioso de *Quirites*»⁽¹⁰⁾. Y este nombre y la realidad que encubre era fundamentalmente un modo de ser y de existir, un concepto «antropológico» que supone una base comunitaria muy fuerte⁽¹¹⁾.

Este modo de ser, este formar parte del grupo es lo que los romanos, al ir conquistando el mundo, exportan, consintiendo que los nuevos súbditos puedan ir integrándose en el mismo cuerpo social y participando de las mismas formas de vida. Tal integración constituye la esencia de la romanización; y la historia del proceso, como se llevó a cabo, es la historia de Roma.

(10) Cl. Nicolet, *Le metier de citoyen dans la Roma républicaine*, Paris 1976, p. 37.

(11) Cl. Nicolet, *op. cit.* p. 38 s., explica espléndidamente tal contenido y vale la pena repetirlo: (en el relato de Tito-Livio I, 13, 4) «resulta chocante ver nacer la palabra *civitas* bajo la invocación de los lazos del parentesco. Mientras que la palabra griega equivalente (*politeia* o *polites*) está formada sobre la palabra *polis*, que en propiedad significaba la «ciudadela» y ello hace que ciudadano sea estrictamente hablando un habitante de la misma, la palabra latina *civis*, por su etimología está relacionada con palabras indoeuropeas que connotan la idea de familia, de huésped admitido en la familia, de amigo. *Civis* es un término de compañerismo. En propiedad significa no ciudadano sino conciudadano. Apenas constituida por la asociación de dos pueblos que antes eran extranjeros por raza, pero que pronto se unen por matrimonios, la ciudad se organiza en grupos, las curias, que llevan simbólicamente el nombre de los sabinos. Estas curias son etimológicamente *co-uiria*, «hombres que se reúnen para la guerra y para la paz, del mismo modo que los romanos son en Roma los *Quirites* es decir los *co-uiri*. La palabra y el hecho existen también entre otros pueblos itálicos, como los Volsgos de *Velitrae*. Estas antiguas divisiones de la ciudad indican a la vez una comunidad religiosa y política ya que las curias serán, en época histórica, la sede de los cultos y de las decisiones cívicas y militares. La ciudadanía romana guardará siempre este doble carácter de comunidad sacral y política apoyadas en una comunidad de derechos (el *ius civile*, o sea el derecho de los ciudadanos) que regula muy firmemente, entre otros, los lazos de la familia. Un sólo ejemplo: el liberto, apenas dejada la servidumbre en las formas legales, se convierte en ciudadano de pleno derecho, al menos en lo que concierne al estado civil; pero no lo puede hacer más que penetrando en una familia, en una *gens*, la de su antiguo señor y nuevo patrón, del que toma el nombre y adopta los cultos. Así mismo un individuo no puede entrar en el seno de una familia más que dentro de una comunidad y con su consentimiento: la adopción es un acto público que mira al conjunto del cuerpo cívico».

2. CONQUISTA Y ROMANIZACIÓN

Es muy difícil captar el proceso de conquista del mundo entero por Roma. Los mismos romanos se quedaron pasmados ante su obra⁽¹²⁾. Es, con todo, claro que los romanos, al igual que los otros conquistadores que en el mundo han sido, dondequiera que llegaron, implantaron sus propios modos de vida, se asentaron «a la romana», aunque fuera un asentamiento provisorio y temporal⁽¹³⁾. Los campamentos militares, que los primeros soldados construyeron, los concibieron pensando en las tácticas militares romanas; las armas que usaban eran armas romanas⁽¹⁴⁾; el utillaje que usaron en su vida privada, en la medida de lo posible, era el mismo que se utilizaba en Roma y los modos de comer y de vestir eran los que se usaban en Roma⁽¹⁵⁾. Es la misma tendencia que se puede constatar en las conquistas europeas de la Edad Moderna o en las modernas colonizaciones de los países desarrollados. No tiene demasiada importancia la motivación que trajo a los romanos a venir a Hispania. Es completamente trascendental el hecho de que vinieron y con ellos vino su forma de vida.

Roma no obligó a sus súbditos a cambiar su forma de vida, más que en la medida en que los modos de vida interferían. Tal es el caso de la amonedación. Al parecer los hispanos no usaban moneda como instrumento habitual de transacción económica⁽¹⁶⁾, pero la obligación de contribuir a los gastos de la guerra y, como consecuencia de la misma, los impuestos que quedaron estipulados y cobrados anualmente a partir de

(12) Los romanos filosofaron sobre el tema y atribuyeron su éxito al tema del *bellum iustum*: ellos siempre lucharon *propter uitam*, para defenderse. Probablemente tal preocupación estuvo en la base de la liberalidad con que trataron los usos y costumbres de los vencidos y de la capacidad de aprender que demostraron al ir creando un modo de administrar que en el origen no existía, pero que fue apareciendo a partir de experiencias que funcionaban.

(13) Los contrastes entre romanos e indígenas, o púnicos, fueron patentes desde el primer momento: vestidos, barcos y armamento, religión y formas de pensamiento; formas de pactar y de establecerse; armaduras y modos de usar el caballo, etc.

(14) Es cierto que en determinados momentos aceptan usos indígenas, como es el caso de la falcata ibérica, pero la «romanizan».

(15) Es muy difícil constatar el comportamiento de los primeros momentos en que los romanos pisaron Hispania, por no quedar muchos restos materiales, pero la tendencia a introducir cerámica helenística delata la tendencia apuntada.

(16) E. Albertini, *Les divisions administratives...*, p. 5: «En cuanto se puede juzgar, el comercio no existía apenas, más que en forma de comercio exterior con los griegos y los cartagineses, con intermedio de moneda en las costas orientales y meridionales, por trueque o por medio de lingotes en el resto del país. O no había nada o apenas si había algo de comercio interior, entre una región hispana y otra. Cada grupo de población era una célula económica aislada».

la conquista obligó a las ciudades hispanas a acuñar el metal precioso⁽¹⁷⁾. El mismo concepto de «ciudad», del modo que fuera como se concibió, fue, al menos en parte, una imposición de los romanos sobre el mundo indígena en orden a establecer un sistema de administración sobre los nuevos territorios y de cobrar los impuestos establecidos⁽¹⁸⁾. El concepto de *ciuitas* hubo de ser «aplicado» y por tanto debidamente metamorfozado para que pudiera abarcar a la realidad indígena, pero tal concepto tenía fuerza operativa y fue el primero y principal elemento y estructura de la romanización⁽¹⁹⁾.

3. LAS PRIMERAS CIUDADES ROMANAS EN HISPANIA

En el mundo político italiano, campo de experiencia de los romanos, y en el mundo griego, desde siempre maestro y rival del romano, el modo de vida de realización política eran las ciudades. Este había sido un universo de ciudades-estado independientes. En su fase helenística fue un imperio apoyado en ciudades. El estado romano, en definitiva, era un mundo helenístico, pero no monárquico, y sólo tenía la experiencia de las ciudades para organizar el nuevo e inesperado imperio⁽²⁰⁾.

(17) E. Albertini, *op. cit.* p. 21: «En el período que va de los primeros tiempos de la conquista a la caída de Numancia, el progreso de la dominación romana se traduce, en la *Citerior*, por el progreso de la amonedación ibérica: entre las *ciuitates* que han instituido los gobernadores, las que disponen de metal precioso reciben, no la autorización, sino la orden de acuñar monedas, que se recogen para pagar el tributo y que circulan por España».

(18) E. Albertini, *Les divisions administratives...* p. 20: «Así los romanos han creado en Hispania la célula administrativa, la *ciuitas*, encerrada en límites precisos y sometida a un impuesto determinado, y a la unidad superior, la *provincia*. No hay subdivisión intermedia entre la provincia y las ciudades, ni autoridad intermedia entre el pretor y los jefes locales».

(19) El concepto de «romanización» es un concepto a estudiar por sus resultados, no por el planteamiento. Ya hemos indicado e indicaremos que Roma no tuvo originariamente un plan de imperio: le fue surgiendo. Al venir a Hispania, los romanos tenían que vencer a Aníbal, su provocador; luego vieron un buen negocio en la dominación y lo explotaron; al socaire de las experiencias, muchos romanos e itálicos o exlegionarios se fueron estableciendo aquí. Fue la ampliación del modo de vida de estos hombres con gustos distintos, con categorías de vida distintas lo que se puede y se debe llamar «romanización» (exactamente igual que ocurrió con la colonización de España en América, con la diferencia que España fue a América con la intención de «cristianizar», idea que no tiene paralelo en la disposición con la que Roma llegó a Hispania).

(20) El mundo etrusco por el norte y el de la Magna Grecia por el sur habían dibujado un horizonte cultural en el que había crecido la cultura y vida romano-latina y había suministrado los esquemas que funcionaban en el mundo conceptual romano.

Fue la unificación del centro de Italia bajo su égida lo que dio a Roma la experiencia y la ciencia política sobre la *ciuitas* romana⁽²¹⁾. Y apenas había acabado de aprender el modo, cuando Roma se vio envuelta en la segunda guerra púnica y tuvo que poner los pies en Hispania. Es claro que cuando, inmediatamente tras las primeras conquistas, los romanos comenzaron dividiendo los territorios dominados en «ciuitates», no emplearon sistemas estrictamente administrativos: se limitaron a usar sus categorías políticas para cobrar los tributos⁽²²⁾.

En Hispania las demarcaciones contributivas («ciudades» en sentido territorial o «ciudades-estados» en categorías helénicas, o *gentes* o *regiones* en categorías indígenas) fueron adquiriendo aspecto de ciudades residenciales en la medida en que o bien lo eran desde antes, o en que los romanos las fueron necesitando para residir en ellas. Pero con el uso de las primeras ciudades hispanas por los romanos (Ampurias en el 218; Carthago Noua en el 209; Itálica en el 206 a.C.)⁽²³⁾ el modelo romano de ciudad comenzó a ejercer un profundo influjo en la vida de todo el resto de las gentes y núcleos urbanos de Hispania.

En primer lugar la ciudad tenía una nueva funcionalidad. Mientras que la ciudad prerromana sólo en alguna medida habíase integrado en un complejo territorial más amplio⁽²⁴⁾, ahora todos los núcleos poblacio-

(21) Sobre la idea y la génesis de las *colonias latinas* cfr. A. N. Sherwin-White, *The Roman Citizenship*, Oxford 1973, pp. 22-24 y 36; E.T. Salmon, «Roma and the Latins I», *Phoenix* 7, 1953, 981. Es libro clave para entender el problema el de P. Humbert, *Municipium et ciuitas sine sufragio. L'organisation de la conquête jusqu'à la guerre sociale*, Roma-Paris 1978. La fundación de una verdadera *colonia ciuium romanorum* comienza con Terracina en el 332 a.C. y Antium en el 317. Cfr. A.N. Sherwin-White, *op. cit.* pp. 71 ss. y R. Meiggs, *Roman Ostia*, Oxford 1960, 16 ss. para la fecha relativamente tardía de Ostia.

(22) No queremos entrar aquí en el problema que planteó Cl. Nicolet al afirmar: «Se ha repetido hasta la saciedad que la República no conoció una verdadera administración» (*Le métier de citoyen...*, p. 121) y que él mismo recuerda que A. H. M. Jones, «The roman Civil Service (Clerical, and Sub-clerical Grades)», *JRS*, XXXIX, 1949, 38-55 sometió a rigurosa crítica.

(23) Es un error plantear el problema del *ius Latii* en Hispania a nivel estrictamente jurídico. Las primeras bases romanas en la península como Ampurias y sobre todo Carthago Noua, precisamente en función de su papel militar y de su importancia estratégica son las que reciben un asentamiento romano más fuerte, sufren mayores remodelaciones urbanísticas, ven florecer en su seno con mayor pujanza el comercio y la amonedación y ven surgir en su entorno los primeros modos de vida y de ocio romano. No nos consta de su estatuto jurídico, pero *de facto* funcionan como *colonias* romanas. La cosa es evidente sobre todo si nos situamos en la perspectiva de los ciudadanos de Roma que se desplazaban aquí en acto de servicio, situación que no podía privarles de derechos. Y el caso se vio con plena evidencia en la creación de Itálica.

(24) Los púnicos habían respetado en alguna medida las organizaciones territoriales preexistentes, o al menos así lo parece. Cuando los romanos van avanzando en sus conquistas tropiezan con organizaciones políticas más o menos amplias, pero, a lo que parece, siempre de carácter personal y variable y, como muy bien se ha dicho, siempre de índole localista (Cfr. J. Caro Baroja, «La 'realaleza'

nales que estaban en el territorio regido por Roma se convierten en punto de referencia de un sistema de control para un poder externo, lejano pero omnipresente, a juzgar por la nueva vitalidad del comercio, de las vías de comunicación y del curso de la moneda. Es una situación que afecta muy seriamente a las antiguas ciudades o castros y que influye de manera definitiva en los de nueva creación⁽²⁵⁾.

Había, además, una relectura de toda la cultura indígena. Los romanos se encontraron en Hispania, por ejemplo, fuentes de aguas termales. Las interpretaron desde el punto de vista de su cultura y romanizaron la religión indígena subyacente. Roma tenía sus propios dioses y a ellos erigió templos, ya de nueva planta, ya reutilizando templos indígenas o púnicos antiguos. Roma traía una concepción de la educación y creó escuelas para sus hijos, en las que éstos eran educados según las normas de la cultura latina. Roma, en fin, se divertía de un modo propio y muy diferente del modo de cultura del ocio indígena. Así los asentamientos con gentes romanas venidas a Hispania, o las modificaciones que iban experimentando los asentamientos indígenas ocupados por romanos o itálicos tenían que responder a las nuevas necesidades y se iban configurando las primeras «ciudades romanas» de la Península. Pero de alguna manera todas, incluso las que no vieron pasar por sus calles más romanos que los cobradores de impuestos, fueron cambiando su forma de vida y sus modos de pensamiento, aunque sólo fuera por el papel de auxiliares que forzosamente hubieron de tener en la organización de aquellos nuevos modos de vida y por el ámbito que hubieron de abrir en su mundo mental para captar las novedades recién llegadas. La nueva denominación que hubieron de soportar en función de sus nuevas relaciones con Roma («de derecho latino», «estipendiarias», «libres», etc.)⁽²⁶⁾ las situaba en una órbita que inevitablemente las marcaba a fuego por dentro y las

y los reyes en la España Antigua», *Cuadernos de la Fundación Pastor* n. 17, Madrid 1971, pp. 128 ss. Sobre el localismo Cfr. J.M. Abascal y U. Espinosa, *La ciudad hispano-romana. Privilegio y poder*, Logroño 1989, pp. 21 ss.).

(25) Cuando surge Itálica, por ejemplo, se plantea en seguida en tema del estatuto precisamente porque nace como lugar de residencia, donde ciudadanos romanos van a vivir de manera habitual y por largo tiempo. Y no es una base militar. Está claro que los que allí quedaron quisieron tener todos los derechos de los que estaban en Roma y todos los que ellos mismos habían tenido y seguían teniendo en Roma. Y está claro que las formas de vida que allí se desarrollaron fueron las mismas que había en Roma y que en Itálica se construía y se celebraban los acontecimientos «al modo romano».

(26) Sobre el problema de la administración puede verse W.T. Arnold, *The roman System of provincial Administration to the accession of Constantine the Great*, Oxford 1914 (Reprint, Roma, L'Erma 1968), chap. VII, sect. II, pp. 228 ss.

inmergía en un sistema de relaciones que acuñaba profundamente su cultura y su vida.

4. LA INTEGRACIÓN JURÍDICA

En su marcha ascendente por toda Italia, como ya hemos apuntado, Roma había ido creando unas categorías jurídicas, que, sin embargo, no bastaban para dar solución a todo el nuevo complejo mundo de relaciones surgido de la segunda guerra púnica. En Italia se habían establecido «colonias» romanas seguramente con carácter y función militar a lo largo de los siglos IV y III a.C., pero allí el mundo era culturalmente distinto y superior. Roma tenía mucho que aprender tanto de los etruscos que la limitaban por el norte, como de los griegos que eran sus vecinos más o menos próximos por el sur. Los indígenas de Hispania eran gentes de otra cultura, de carácter más bárbaro que culto y en cualquier caso venidos al dominio de Roma desde su sumisión a un poder enemigo y rival de Roma y también bárbaro, Cartago.

Los generales romanos jugaron con la fuerza de los hechos y con las categorías que les ofrecieron las relaciones personales. La división tributaria fue creada desde el principio, pero de manera muy germinal. No era lo mismo tratar con reyezuelos amigos que con gentes opuestas al dominio de Roma: los impuestos, al comienzo, se capturaban o se pedían como colaboración y muestra de amistad, pero la formulación jurídica vino más tarde. «Sólo después del 133 a.C., cuando fue necesaria una ordenación del territorio romano en Hispania y cuando el Senado probablemente creó un ordenamiento provincial unitario fue cuando surgió en Hispania la *civitas libera*⁽²⁷⁾. Y si antes de ese momento los conceptos eran fluidos, ello significa que también la realidad era fluida y que hasta

(27) R. Bernhardt, «Die Entwicklung römischer 'amici et socii' zu 'civitates liberae' in Spanien», *Historia* XXIV, 1975, p. 423. Sobre tal realización del Senado y la comisión que a tal efecto fue enviada a Hispania cfr. E. Albertini (p. 20): «según toda verosimilitud la delimitación de las fronteras provinciales fue definitivamente fijada por la comisión de diez senadores que, tras la conquista de Numancia, vino a organizar los territorios romanos de España, incluidos los recientemente conquistados por Scipión Emiliano y Bruto (App. *Iberica* 99). Conocemos de manera precisa por Polibio (XXII, 27) las medidas dictadas en Asia por una comisión análoga. En España, como en Asia, la comisión debió reglamentar las obligaciones financieras de los provinciales. Su misión en esto fue homologar y coordinar las decisiones de detalle tomadas por los pretores y los cónsules en el curso de las conquistas». Sobre el papel y la actividad de esa comisión de diez senadores puede verse: Sutherland, *The Romans in Spain*, Londres 1939, pp. 88-91 y J.S. Richardson, *Hispaniae. Spain and the development of Roman Imperialismo 218-82 BC*, Cambridge 1986, pp. 156-168.

entonces la integración de las ciudades hispanas en el dominio romano había sido un planteamiento meramente militar.

Durante los primeros tres cuartos de siglo de su presencia en Hispania los romanos jugaron con sus categorías precedentes. Para sus fines de dominio y pacificación fundaron *colonias* militares, que debieron gozar de privilegios que mantenían vivos con las armas en la mano, pero no parecen haber recibido el título jurídico de «colonias», porque realmente era un título militar, o si se daba alguna función civil, como, en el caso de Gracchuris, el asentamiento de pobres romanos o amigos de Roma, predominaba con mucho la dimensión y función militares⁽²⁸⁾. A partir de la nueva ordenación las cosas no cambian del todo: «En adelante el Senado, mediante la *lex provinciae* estableció sus relaciones para con la generalidad de los aliados, pero con los aliados privilegiados o favorecidos se mantuvieron las viejas fórmulas de los pactos individuales»⁽²⁹⁾. Como es normal, con el paso del tiempo todo tiende a regularizarse si bien la dimensión política todo lo domina. A diferente nivel, según el avance de la romanización en formas y modos de vida, pero siempre en función de las relaciones personales con los gobernantes que ahora ya van a manejar los hilos de la trama desde Roma, va a comenzar la etapa de la integración jurídica propiamente dicha, siempre a nivel de alianzas y pago de fidelidades. Es la hora de la latinización del territorio⁽³⁰⁾, la época de la concesión del *latium vetus* de que hablará Plinio⁽³¹⁾.

Hasta que se plantea el tema de la latinización política de las *gentes hispanas*, los derechos de ciudadanía sólo se habían aplicado en Hispania excepcionalmente: CARTEIA⁽³²⁾ en el año 177 a.C.; CORDUBA en el

(28) A. García y Bellido, «Las colonias romanas en Hispania», *AHDE* 29, 1959, 447-490, p. 423.

(29) R. Bernhardt, *op. cit.* p. 423.

(30) Se va a tratar siempre de enclaves con límites precisos, dejando el resto del territorio en las categorías jurídicas de indígenas con *status* de federadas, libres o estipendiarias, como hemos dicho antes. El integrarse en los derechos políticos romanos, en la ciudadanía romana, va a consistir en introducirse en la familia de los ciudadanos (cfr. supra nota 11). Y tal introducción es siempre algo personal y no territorial. La homogeneización y territorialización del mundo romano vendrá cuando las categorías políticas cambien y ello no sucederá hasta bien avanzada la época imperial. Una fecha clave en el proceso es la *Constitutio Antoniniana* de comienzos del siglo III.

(31) Plinio emplea los términos o expresiones «Latini veteres», «Oppida Latii antiqui» o «Latium antiquitus donata»; o simplemente «Latini». Cfr. M. I. Henderson, «Julius Caesar and *Latium* in Spain», *JRS* XXXII, 1942, p. 5.

(32) Liv. 43, 3, 1-4, nos informa de que «una embajada llegó desde España enviada por un nuevo género de hombres, que confesaban haber nacido de soldados romanos y de mujeres hispanas con las que no estaban casados y que decían ser más de cuatro mil hombres y pedían que se les diera un *oppidum* en que habitar. El Senado decretó que dieran sus nombres a L. Canuleio, así como los de aquéllos a los que ellos manumitieran; y que se hiciera con ellos una *deductio* a Carteia, junto al océano; que a los de Carteia que quisieran seguir allí, se les permitiera unirse al número de los

152 a.C.⁽³³⁾; PALMA Y POLLENTIA en el 123/122 a. C.⁽³⁴⁾; y suelen, también citarse como de época anterior a César: VALENTIA⁽³⁵⁾, ITALICA⁽³⁶⁾, GRACCURRIS⁽³⁷⁾, CAECILIA METELLINUM⁽³⁸⁾, POMPAELO⁽³⁹⁾,

colonos y que se les dieran tierras; que tal ciudad fuera una *colonia latina* y que se llamara de libertos». CARTEIA se constituyó, pues, en colonia de derecho latino, ya fuera por la lejanía en que se encontraba con respecto a Roma, ya fuera porque sus madres no eran romanas; en cualquier caso era una ciudad «soberana» en el sentido jurídico (Cfr. H. Galsterer, *op. cit.*, pp. 7 s.

(33) Según Estrabón 3, 2, 1 fue fundada por M. Cl. Marcello como la primera *colonia* de romanos en esta región. Se suele pensar que fue fundada en el año 152 (así opinan F. Vittinghoff, *Römische Kolonisation und Bürgerrechtspolitik unter Caesar und Augustus*, Abh.Akad.Mainz 1951, p. 73, nota 1; A. García y Bellido, «Las colonias romanas en Hispania», *AHDE* 29, 1959, 451 ss.; R. Syme, *Colonial Elites. Rome, Spain and the Americas*, Londres 1958, p. 11; A.J.N. Wilson, *Emigration from Italy in the Republican Age of Rome*, Manchester 1966, p. 24; E. Gabba, «Ricerche sull'esercito professionale da Mario ad Augusto», *Athenaeum* 29, 1951, 220), aunque hay razones para pensar en fecha más temprana y más tardía Cfr. H. Galsterer, *Untersuchungen...*, Berlin 1971, p. 9; J.F. Rodríguez Neila, «Corduba», *Dialoghi di Archeologia*, terza serie, anno 10, n.1-2, Roma 1992, pp. 177-194.

(34) Las colonias de Palma y de Pollentia según nos cuenta Estrabón fueron fundadas en el año 123/122 a.C. por Q. Caecilio Metello Baleárico con 3.000 colonos romanos procedentes de Hispania (Estrabón 3, 5, 1). Sobre los motivos de la fundación cfr. F. T. Hinrichs, «Der römische Strassenbau zur Zeit der Gracchen», *Historia* 16, 1967, 174 y A. Balil, «Notas sobre las Baleares romanas», *IX CAN*, Zaragoza 1966, 310-319.

(35) Valencia fue fundada en el año 128 a.C. por D. Iunius Brutus Gallaicus para los soldados de su adversario Viriato, ya vencido. No parece que obtuviera derecho romano ni latino desde el principio, pero en el año 60 a.C. era ya *colonia* y probablemente *colonia de ciudadanos romanos* a juzgar por sus títulos que no hay razón para pensar que sean posteriores. Es todo un problema el estudio de la historia de Valencia como ciudad hispano-romana. Cfr. H. Galsterer, *op. cit.* p. 12.

(36) Fundada el año 206 por Escipión Africano (Apiano, *Iberica* 153). No sabemos su *status* en época republicana. Bajo Augusto aparece como *municipium civium romanorum*. Está atestiguado así en las monedas (A. Vives y Escudero, *La moneda hispanica*, Madrid 1926, IV, 125 ss.; M. Grant, *From Imperium to Auctoritas. A Historical Study of the Aes Coinage in the Roman Empire 49 BC-14AD*, Cambridge 1969, 173). En tiempo de Adriano está de nuevo atestiguado en Aulo Gellio 16, 13. Y no hay ningún indicio de que antes hubiera sido de derecho latino. El rango parece que ya lo tenía en el año 47 a.C. (*Bellum Alex.* 52, 4). La principal discusión radica en la fecha de la constitución del municipio: M. Wegner, «Italica», *Gymnasium* 61, 1954, 427 ss.; F. Vittinghoff, *Römische Kolonisation...*, 105; A. J. N. Wilson, *Emigration from Italy...*, 38, con nota 9.

(37) Graccurris fue fundadada en el año 178 a.C. por T. Sempronio Gracco (Livio, *Per.* 41; Festo 86L). En el siglo I d.C. está atestiguado como municipio de derecho latino (Plinio 3, 24; y las monedas lo atestiguan como municipio bajo Tiberio (Cfr. A. Vives, *La moneda hispanica...*, IV, 113). No sabemos cuando obtiene el derecho latino (Cfr. H. Galsterer, *op. cit.* p. 13).

(38) Caecilia Metellinum existía en época republicana (Ptolomeo 2, 5, 6). No sabemos si su rango de colonia de ciudadanos romanos lo tuvo desde su fundación que debió darse en el proconsulado de Q. Cecilio Metello el año 80/79 a.C.

(39) Pompaelo recibió su nombre de Pompeyo en la guerra sertoriana (Estrabón 3, 4, 10), pero siguió siendo estipendiaria hasta el siglo I d.C. Obtuvo rango privilegiado entre el 57 y el 119 d.C. (En C.I.L. 2959 se nombran sus *Ilviri* y es del año 119).

MUNDA⁽⁴⁰⁾, LASCUTA⁽⁴¹⁾, BRUTOBRIGA⁽⁴²⁾ e ILERDA⁽⁴³⁾. Las precisiones a este respecto tienen una enorme dificultad, ya que no acertamos a ver, hasta el día de hoy, si hubo alguna ley o norma de conducta que regulara la concesión o donación de los derechos de ciudadanía a estas ciudades en lugar de a otras. Y a nivel personal no hay tampoco punto de referencia demostrable que permita captar una línea de avance de la latinización ordenada en alguna manera o sentido. Y no conociendo además de manera precisa todos los datos sobre el tema, el nivel que alcanzó la latinización de Hispania hasta época de César es una interrogante planteada a la investigación y a la comprensión de la historia de la Hispania romana de época republicana

5. DERECHO Y PODER

Muy otra es la situación a partir del momento en el que Julio César queda constituido en dictador único y señor supremo del acontecer en Roma. A partir de este momento ya sabemos que César abre una línea de comportamiento político que tiende a ampliar sus clientelas en la península y así se da una sistemática concesión de los derechos latinos en razón de sus relaciones personales. Entre las muchas ciudades que ven caminos abiertos hacia la integración de sus miembros en la gran familia

(40) Munda según Plinio había sido *colonia immunis*. Fue destruida para siempre a raíz de la batalla de César por lo que es de suponer que era *colonia* antes del año 45 a.C. Sería la más antigua *colonia immunis* que conocemos.

(41) Lascuta fue liberada de la ciudad de Hasta en el año 189 a.C. por L. Emilio Paulo y a sus habitantes se les dio Lascuta en propiedad (*C.I.L.* II, 5041). No sabemos de su rango cfr. A. Heuss, *Die völkerrechtlichen Grundlagen der römischen Aussenpolitik in republikanischer Zeit*, *Klio* (Beihft 31, 1933, p. 104).

(42) Quizá a identificar con la Brutobria atestiguada por Esteban de Bizancio «entre el Betis y la Turdetania». Está atestiguada por las monedas (A. Vives III, 107), pero nada sabemos de su *status*. Por su nombre podemos pensar que probablemente fue fundada por D. Iunius Brutus Callaicus gobernador de la Ulterior en el año 138 a.C. (Cfr. H. Galsterer, *op. cit.*, p. 15).

(43) Ilerda en época augústea está atestiguada como municipio de ciudadanos romanos (A. Vives y Escudero IV, 43 nota 1 y 6, Plinio 3, 24; M. Grant, *From Imperium to Auctoritas* pp. 170 s.). De su historia apenas sabemos nada. Sólo nos aparece en el año 89 a.C. en el conocido decreto de Cn. Pompeio Strabon, en el que se citan tres soldados ilerdenses con los tres nombres romanos. Dos de los tres nombres, además, son romanos puros y aparecen en otros puntos de Hispania. Es difícil que esto sea casualidad. Y por ello hay que pensar que poco antes del 89 a.C. debió obtener el derecho latino (pues los padres de los soldados llevan nombres indígenas). Ilerda llegaría a municipio de ciudadanos romanos antes de la muerte de Augusto.

de los ciudadanos romanos⁽⁴⁴⁾, aquí queremos recordar, desde la óptica que nos hemos trazado en el presente trabajo a CARTHAGO NOVA, a CÁSTULO y a ELCHE.

El estado de nuestros conocimientos sobre Carthago Nova lo expone con precisión Galsterer⁽⁴⁵⁾:

«Carthago Nova (Cartagena) era ya durante la república una de las ciudades más significativas de la Hispania Citerior⁽⁴⁶⁾. Era *colonia* antes del año 27⁽⁴⁷⁾ y por el gran número de parejas de magistrados quinquenales, que conocemos de esta ciudad, podemos suponer que fue erigida en

(44) Es el concepto de la ciudadanía romana que hemos visto más arriba en la explicación de Cl. Nicolet. Sobre la obra municipalizadora de César hay pocos datos y por ello las interpretaciones que se hacen son todas discutibles. Se ha dicho que puede ser definida como «política de integración jurídica», pero también que recurrió al privilegio como pago de lealtades y colaboraciones (J. M. Abascal y U. Espinosa, *La ciudad hispano-romana. Privilegio y poder*, Logroño 1989, pp. 59-60).

Algo parecido pasa con la política de Augusto. Se dice que «ya no se concede la ciudadanía y el privilegio municipal o colonial a cambio de apoyos, ya no se busca la formación de clientelas, ni se trata de iniciativas relacionadas con tiempos de guerra. Augusto urbaniza y concede privilegios, porque busca solidez para su obra y porque ve en la difusión de la vida urbana el mejor sistema posible de asegurar los intereses de Roma» (J. M. Abascal y U. Espinosa, op. cit. p. 63), pero a la vez resulta difícil ver las cosas desde un punto de vista tan «objetivo» y olvidar que en Roma la ciudadanía era algo muy personal y de integración en la gran familia de los ciudadanos, a través de la adopción en cualquiera de sus formas.

(45) H. Galsterer, *Untersuchungen zum römischen Städtewesen auf der Iberischen Halbinsel*, Berlin 1971, p. 29.

(46) Estrabón, 3,4,6; H. Hübner, «Tarraco und sein Denkmäler», *Hermes*, I, 1866, p. 109; F. Vittinghoff, *Römische Kolonisation und Bürgerrechtspolitik unter Caesar und Augustus*, Abh. Akad. Mainz 1951, 14.; G. Alföldy, «Tarraco», *RE Supplband XV*, col. 586.

(47) De todas formas el único argumento de datación es el cognomen *Iulia* de la ciudad (C.I.L. XIII, 259, de fines del siglo II d.C.; bien es verdad que la I de las *legenda* de las monedas *V I N K* o bien *C V I N* difícilmente se puede descifrar de otro modo que como *Iulia*), que sólo puede haber sido atribuida hasta el año 27 a.C. (Sobre este punto véase, M. del Mar Llorens Forcada, *La ciudad de Carthago Nova: Las emisiones romanas*, Murcia 1993, pp. 18 ss.). El testimonio más antiguo datado para la colonia es C.I.L. II, 3414: *P SILIO LEG PRO COLONEI PATRONO*. H. Dessau PIR III (1) 245 n. 512 relaciona la inscripción con el cónsul del año 20 a.C. Igualmente y con alusión a Vell. Pater. 2, 90, 4, G. Alföldy, *Fasti* 7. M. Marchetti, «Hispania» *DE* 3, 1922, 798 data la fundación en el año 45 a.C. J. M. Blázquez, «Estado de la romanización en Hispania bajo César y Augusto», *Emerita* 30, 1962, 71 ss., p. 97 y García y Bellido, «Las colonias romanas de Hispania», *AHDE*, 29, 1959, 470 la datan en el año 42 a.C. Esta datación parece apoyarse en las monedas publicadas por Vives IV, 28 ss. n. 22 con la inscripción *CN STATI LIBO PRAEF / SACERDOS* (según A. Beltrán, «Sobre la moneda de Carthago Nova con sacerdos», en «Sobre las antiguas monedas latinas en España y especialmente en Carthago Nova», *Numisma* 1, 1952, 9 ss. —citada según G.K. Jenkins, «Spain», *Jb. f. Numismatik und Geldgeschichte* 11, 1961, 79 ss., n. 201, donde la cita del trabajo de Beltrán debe estar mal hecha— en otro ejemplar se lee *CN STATILI LIBO / SACERDOS PRAEF QUINQ*) y en tal datación, el hecho se pone en relación con una fundación de Statilio Tauro en nombre y bajo encargo de Lépido (Así García y Bellido «Las colonias romanas de Valentia, Carthago Nova, Libisosa e Ilici», *Homenaje al Prof. Cayetano de Mergelina*, Murcia 1962, 367 ss., pp. 369 s.).

colonia muy pronto bajo César⁽⁴⁸⁾. Y como una antigua inscripción con toda probabilidad nombra a los *IIIIViri* y en cambio en las monedas de la *colonia* sólo aparecen los *IIViri* podemos estar ante un indicio de que ya antes de la constitución de la colonia, la comunidad era privilegiada, no sabemos si de derecho romano o latino⁽⁴⁹⁾.

De la misma época de César o Augusto⁽⁵⁰⁾ debe ser también la colonia de Elche⁽⁵¹⁾: *Colonia Iulia Ilici Augusta*. Las monedas de Elche son todas

(48) Se conocen 18 pares de *virii quinquenales* de la *Colonia*, que si computamos a un *lustrum* como período medio de ejercicio de sus funciones, sin intermedios entre ellos (Cfr. Hausmaninger *RE* I, 2 1105) alcanzamos un período mínimo de 90 años. Como las últimas monedas datadas (Vives IV, n. 43) fueron acuñadas en tiempo de Calígula, la fundación de la *colonia* ha de caer en el comienzo de los años 40 del siglo I a.C., si todos los quinquenales se los atribuimos a Carthago Nova. El intento de Grant, *From Imperium to Auctoritas...*, (reprint, Cambridge 1968, 158 ss.) de atribuir una parte de esas monedas a otras comunidades hispanas no es una buena idea. Cfr. A. Beltrán, «Las antiguas monedas latinas de Hispania...», *Numisma* 1, 1952, 9 ss. y L. Villaronga García, *Las monedas de Arse-Saguntum*, Barcelona 1967. Anotemos de pasada el dato extraordinario de que conocemos todos o casi todos los *virii quinquenales* de Carthago Nova. Sobre todo el conjunto véase, M^a del Mar Llorens Forcada, *La ciudad de Carthago Nova: Las emisiones monetales*, Murcia 1993).

(49) C.I.L. II,3408: *L BAEBIUS M F L CATI (us) M F / L TAURIUS L F SER AEPOLAN (us) / GENIO OPIDI COLUMNAM / POMPAM LUDOSQ / COIRAUERUNT*. La interpretación de la inscripción como *IIIIViri* se acepta comúnmente (J. M. Blázquez, *op. cit.*..., A. García y Bellido, *op. cit.* Vittinghoff, *op. cit.*; Degrassi, *Inscriptiones Latinae Liberae Rei Publicae*, Roma 1965 (2. ed.), vol. I, 117; no así Wilson, *Emigration from Italy in the Republican Age of Rome*, Manchester 1966, p. 78, nota 3) y ante el papel oficial de estos hombres no parece haber otra alternativa. La significación de *oppidum*, como ocurre en la *lex Urson.* 74.75.76 y en otros lugares, debe ser la de ciudad propiamente tal, y no toda comunidad, como supone Degrassi. Se trata, pues, de una consagración al genio del lugar, no al *genius civitatis* (Cfr. C.I.L. VI, 334; VIII, 6339; X, 543; XIII, 7335 etc.). De modo similar en la consagración no datada (Cfr. *L'Année Epigraphique*, 1931, 8 *GENIO CASTELLI* que a juzgar por el lugar del hallazgo debe referirse al castillo de Carthago Nova y en concreto al del monte de la Concepción (Cfr. *Hispania Antiqua Epigraphica* 14. A. Beltrán publicó en *AEspA* 23, 1950, 278 una inscripción de la colección de Muratori (Cfr. C.I.L. II, p. XXI, n. 67) que éste atribuye a Carthago Nova: *L VETTIUS L F FRONTO IIIIVir I D / / / / ET CAESAR / / / / / T PE / / US T F BASSUS F L / / / C I D / IIIIVIRI MURUM REF EX SC*. La inscripción está transmitida muy mal: por ejemplo si en la línea 2 bajo *ET CAESAR* pudiera reconocerse *en pro)EF CAESAR(is augusti...* es cuestión muy discutible, del mismo modo que si el dato del título *IIIIVir I D* que sigue al primer nombre puede traerse a colación con la designación colectiva del *IIIIVIRI* de la última línea. Es dudoso, empero, si la aparición de los *IIIIVIRI* en Cartagena, donde, con excepción de la inscripción citada, sólo conocemos *IIViri*, sea motivo suficiente como para decir que la inscripción no puede ser de Cartagena (como hace Beltrán, *op. cit.*). Nuestro conocimiento sobre Carthago Nova y todos sus problemas quedará, sin duda, muy enriquecido cuando se publique toda la serie que con el nombre de Carthago Nova edita la Universidad de Murcia, dirigida por el Dr. S. Ramallo.

(50) Por las monedas (Vives IV, 39 ss.; la *legenda* de *C I L A* no permite seguramente otra lectura, cfr. B. Galsterer-Kroll, «Untersuchungen zu den Beinamen und der Rechtsstellung von Städten des Imperium Romanum», *Epigraphische Studien* 9, 1971, n. 187.

(51) Su título completo es *Colonia Iulia Ilici Augusta*. Su localización más bien que Elche debiera precisarse que es *La Alcudia*, nombre de la finca en la que han aparecido la mayor parte de los restos arqueológicos que se sitúan en Elche. Véase R. Ramos y J. Uroz Sáez, «Ilici», *Dialoghi di Archeologia*. Terza Serie, anno 10. 1992 n. 1-2, pp. 95-104.

posteriores al año 27 a.C. La discusión sobre la fecha exacta de su fundación sigue abierta sin que se puedan aducir razones decisivas que inclinen la balanza en un sentido definido. Unos piensan en el año 42⁽⁵²⁾, si el epíteto *Augusta* no le perteneció desde siempre ya que a veces aparece sin él⁽⁵³⁾. Grant⁽⁵⁴⁾, atribuyéndole algunas monedas hasta ahora atribuidas a Carthago Nova⁽⁵⁵⁾, opina que fue fundada en los años 29/28 por T. Statilio Tauro, aunque tendría ya desde al año 48 a.C. el derecho latino.

Para Cástulo también tenemos información de que era comunidad con derecho latino ya en tiempos preaugústeos, seguramente ya en época de César⁽⁵⁶⁾.

Esta geografía de ciudades profundamente romanizadas e integradas en las vías de comunicación que atravesaban la región muestra que ya a comienzos del Imperio todo el SE gravitaba en torno a las estructuras urbanísticas y antropológicas romanas. Casi simultáneamente ACCI, en la vía que unía Carthago Nova con Cástulo alcanzó el mismo título de

(52) A. Beltrán, «Las antiguas monedas...», 717; A. García y Bellido, «Las colonias romanas de Valentia, Carthago Nova, Libisosa e Ilici», *Homenaje al Profesor C. de Mergelina*, Murcia 1962, p. 372.

(53) El hecho también se constata en otros lugares, como Apamea. Cfr. B. V. Head, *Historia Numorum* 1911 (2ª ed., 510; B. Galsterer-Kroll, *op. cit.* nr. 459.

(54) *From Imperium to Auctoritas*, Cambridge 1946, 213 ss.

(55) Mediante la asignación de las monedas: Vives IV, 28 ss. n. 7.10.11 y apoyándose en motivos estilísticos de la numismática llega a la fecha 29/28 a.C. Esto lo une con la interpretación impugnada de C.I.L. II, 3556 *T STATILIO TAURO IMP III COS II PATRONO* (26 v), según la cual St. Tauro, por el hecho de aparecer aquí como patrono de la ciudad, con toda verosimilitud debe ser uno de sus fundadores. Pero siendo aquí el dedicante de la inscripción un desconocido y dado que, incluso si actuaba en nombre de la comunidad de Ilici, no por ello quedaría demostrado que ya entonces la ciudad era *colonia* (pues también ciudades peregrinas podían tener patronos en Roma), y la conclusión es insatisfactoria. Que ya poseyera el derecho latino en etapa preaugústea se probaría para Grant porque en las monedas que ahora él le atribuye aparecen ya los *virii quinquenales* de la colonia, lo que demostraría que ya antes era ciudad privilegiada y así tendría el *latium* ya desde el año 48 y lo habría conseguido de la mano de César —por analogía con Sagunto y Carthago Nova (analogía no sólo apuntada por Grant)—. Pero ya Mommsen había establecido que en las ciudades de derecho latino no había *virii quinquenales* (Mommsen, *Stadtrechte* 323; B. Galsterer-Kröll, *Untersuchungen...*, p. 159.

(56) En el occidente del Imperio se dan testimonios de cohortes asentadas en municipios o colonias y es el caso de la cohorte *Servia Iuvenalis* (C.I.L. II, 3272) en el *Municipium Caesariensium Iuvenalium Castulo* (Cfr. R. Cagnat, *De municipalibus et provincialibus militiis in imperio romano*, Paris 1880, 23 s.). Plinio 3, 23 recuerda *oppidani Lati veteris Castulonensis* y tal título siempre se aplica a *colonias*. Cfr. sobre todo el conjunto M. I. Henderson, «Julius Caesar and *Latius* in Spain», *JRS* XXXII, 1942, p. 9. De un modo general sobre Cástulo puede verse J. M. Blázquez y M. P. García-Gelabert, «Castulo», *Dialoghi di Archeologia* III serie, anno 10, n. 1-2, 1992, 165-175.

Colonia⁽⁵⁷⁾. Por el norte, y también probablemente en época augústea, se fundó la colonia de Libisosa⁽⁵⁸⁾ integrando y cerrando así el cuadro de comunicaciones, con lo que podemos estar seguros de que la región estaba en paz y aceptaba sin discusión la pertenencia al mundo romano. Posiblemente la desaparición de los dioses indígenas, hecho llamativo en la epigrafía de este cuadrante peninsular del que tanta escultura ibérica se conoce, tiene que ver con la aceptación de los nuevos módulos de vida y de comportamiento. Hay que advertir, además, que el interior de la región tiene toda una serie de establecimientos termales⁽⁵⁹⁾ que, utilizados sin duda en época prerromana, los romanos conocieron ya desde el principio y usaron desde que llegaron a la tierra, así como una gran riqueza minera⁽⁶⁰⁾ que era de sumo interés para los señores de la tierra

(57) A. García y Bellido, «Las colonias romanas de Hispania», *AHDE* 29, 1959, 474-476; C. González Román, «La colonia IVLIA GEMELLA ACCI y la evolución de la Bastetania», *Congreso de Elche sobre Conquista y organización del territorio, Octubre 1989*, publicado en *Dialoghi di Archeologia*, Terza Serie, anno 10, Roma 1992, 155-164.

(58) *Colonia Forum Augustum L. (C.I.L. II, 3234; Cfr. Plinio 3, 25*. Por su título debe ser de época de Augusto, cfr. A. García y Bellido, «Las colonias romanas de Valencia, Carthago Nova, Libisosa e Ilici», *Homenaje al Prof. C. de Mergelina*, Murcia 1962, p. 371.

(59) Remitimos a nuestras investigaciones sobre el balneario de Fortuna y al libro sobre *El balneario de Fortuna y el templo romano de la Cueva Negra*, que se publicará como número monográfico en nuestra revista *Antigüedad y Cristianismo*.

(60) Cfr. Ramallo 144; J. Bethe, *Commentatio de Hispaniae Antiquae re metallica ad locum Strabonis lib. III*, Göttingen 1808; J. Monasterio y Corre, «Minería antigua en Cartagena», *Revista Minera* I, 1850; L. de la Escosura, «Viaje metalúrgico por el litoral mediterráneo en octubre de 1848», *Revista Minera* VIII, 1857, 477 ss.; Rösinger, *Über gold- und Silberreichtum des alten Spaniens*, Schweidnitz 1858; F. Botella y Hornos, *Descripción geológico-minera de las provincias de Murcia y Albacete*, Madrid 1868; A. Massart, «Descripciones de los criaderos metalíferos del distrito de Cartagena», *Revista Minera* II, 1876, 77-79; A. Basilio y Trías, «Memoria acerca de las minas de plomo argentífero y de cinc Iberia, Montserrat, María de los Ángeles y Santa Catalina, situadas en el Cabezo de La Raja», Cartagena 1883, publicado en «Minas de plomo y cinc del Cabezo de La Raja en la Sierra de Cartagena», *Gaceta Minera, Industrial y Científica*, I, 1883, 105-178; A. Boeck, «El Coto Fortuna de Mazarrón», *Revista Minera* XL, 1889, 17-19; F. Bravo Villasante, *La industria minero-metalúrgica en Mazarrón*, Madrid 1892; Ch. Dubois, *Inscriptions latines d'Espagne, Bulletin Hispanique* 14, 1901, 215; A. Belmar, «Sobre el desagüe general del Distrito minero de Herrerías, de Mazarrón, llamado Coto Fortuna», *Revista Minera* LVI, 1905; R. Laymond y D. Jiménez de Cisneros, «Anclas de plomo halladas en aguas del Cabo de Palos», *B.R.A.H.* 48, 1906, 135-155; H. Jecquier, «Note sur la découverte de saumons de plomb romains au Coto Fortuna (Province de Murcie)» con un añadido de M. Herón de Villefosse «Addition à la note précédente», *Revue Archeologique* 1907, 58-68; F. Pato Quintana, *Murcia-Minería*, Murcia 1910; F. Bravo Villasante, *Memorias del Instituto Geológico de España. Criaderos de hierro de España. T. I. Criaderos de la provincia de Murcia*, Madrid 1912; T.A. Rickard, «The mining of the Romans in Spain», *Journal of Roman Studies* XVIII, 1928, 129 ss.; A. Fernández Avilés, «El poblado minero ibero-romano del Cabezo Agudo en La Unión», *AEspArq* XV, 1942, 135-152; G. Gosse, «Las minas y el arte minero de España en la Antigüedad», *Ampurias* IV, 1942, 43-68; A. Beltrán Martínez, «Las minas romanas de la región de Cartagena según los datos de su museo», *Memorias de los Museos Arqueológicos Provinciales*

de todos los tiempos y muy especialmente de época romana, con lo que las vías de comunicación debieron ser muy usadas y el interior debió romanizarse muy pronto.

Es de suponer que en este ambiente de superación jurídica que hay que encuadrar en el proceso de inflación de la autoridad y de mitificación de los gobernantes que va desde mitad del siglo II a.C. hasta la implantación del Principado llevaría a los hombres hispanos que ya habían aceptado la economía y el derecho y formas de vida romanos, a querer participar en la vida política de Roma. Hay que pensar que las ciudades estipendiarias buscaran no sólo la libertad sino también la integración, del mismo modo que lo debían hacer las ciudades libres, federadas o no. Tanto más cuanto que la población ya integrada en el derecho latino o romano iba extendiéndose y asentándose en el territorio⁽⁶¹⁾. El proceso debió acelerarse más aún con la distribución de vetera-

1944, 181-193; J.J. Jáuregui Gil-Delgado y E. Poblet, «Minería antigua en Cabo de Palos», *Crónica del III C.A.S.E.*, Murcia 1947, 79-97 con láminas XII-XIII; J. J. Jáuregui Gil-Delgado, «Minería antigua en Cabo de Palos». *AEspArq* XXIII, n. 77, 1949, 381-393; N. Ezquerria del Bayo, «Sobre los escoriales de fundiciones antiguas de España y en particular de los de Riotinto y del término de Cartagena», *Boletín Oficial de Minas, Comisión de Industria y Obras públicas*, Madrid IX, 1950, 489-511; J. González Lasala, «Minería en Cartagena», *Revista Minera* III, 1952, 551-565; B. Rolandi, «Sucinta historia de la minería cartagenera desde su mismo origen», *Actas conmemorativas de la creación del Cuerpo de Ingenieros de Minas*, Madrid 1954, 347-353; Cl. Domergue, «Les Planii et leur activité industrielle en Espagne sous la République», *Mélanges de la Casa de Velázquez* 1, 1965, 9-25; A. Blanco Freijeiro y J.M. Luzón Nogue, «Mineros antiguos españoles», *AEspArq* n. 113-114, 1966, 73-89; Cl. Domergue, «Les lingots de plomb romains du Musée Archeologique de Carthage et du Musée Naval de Madrid», *AEspArq* 39, 1966, 41-73; J.M. Blázquez Martínez, «Explotaciones mineras en Hispania durante la República y el Alto Imperio Romano. Problemas económicos, sociales y técnicos», *Anuario de Historia Económica y Social* II, 1969, 3-61; Cl. Domergue, «Cerámique de calès dans les antiques mines d'argent de Carthage», *AEspArq* 42, n. 119-120, 1969, 159-165; J. M. Blázquez Martínez, «Fuentes literarias referentes a minas», *La minería hispana e iberoamericana. Contribución a su investigación histórica. VI Congr. Intern. de Minería*, vol. I, León 1970, 117-150; J. M. Luzón, «Instrumentos mineros de España Antigua», *La minería hispana e iberoamericana. VI Congreso Internacional de la Minería*, León 1970, vol. I, 221-258; E. Cañabate Navarro, *La minería en Cartagena. Historia sucinta*, Cartagena 1971; J.S. Richardson, «The Spanish Mines and the Development of Provincial Taxation in the Second Century B.C.», *Journal of Roman Studies* 66, 1976, 139-152; Cl. Domergue y J. Mas García, «Nuevos descubrimientos de lingotes de plomo romanos estampillados», *XVI CAN (Murcia, Cartagena, 1982)*, Zaragoza 1983, 905-909; C. Domergue, «L'exploitation des mines d'argent de Carthago Nova: son impact sur la structure sociale de la cité et sur les dépenses locales à la fin de la République et au début du Haut-Empire», *L'origine des richesses dépensées dans la ville antique (Aix-en-Provence, 1984)*, Aix-en-Provence 1985, 197-217; S. Ramallo Asensio y R. Arana Castillo, «La minería romana en Mazarrón (Murcia). Aspectos arqueológicos y geológicos», *Anales de Prehistoria y Arqueología* 1, 1985, 49-67.

(61) Sobre el influjo de los comerciantes e inmigrantes itálicos en la municipalización cfr. M. Amalia Marín Díaz, *Emigración, colonización y municipalización en la Hispania republicana*, Universidad de Granada 1988.

nos de las legiones, una vez licenciados, y repartidos por la zona tras la centuriación del territorio⁽⁶²⁾. La condición de las ciudades iría así aproximándose a la de los *amici et socii populi romani*. Faltaba muy poco para que, al cambiar la mentalidad en Roma quizá con la integración de hombres nuevos en las magistraturas supremas, se romanizara todo el territorio concediéndole la integración jurídica; y para España esto ocurrió con Vespasiano⁽⁶³⁾.

6. LA LATINIZACIÓN DE TODA HISPANIA

Galba se levantó contra Nerón estando en Carthago Nova⁽⁶⁴⁾. Luego se retiró a Clunia reclutando la legión VII Galbiana entre tropas que probablemente no eran todos ciudadanos romanos⁽⁶⁵⁾, pero haciendo la *fictio iuris* por razones de la emergencia presente en el caso, sintiendo con ello la urgencia de unas más amplias bases de la ciudadanía romana. Galba fue asesinado, pero Vespasiano, su heredero en las legiones, en el bando y en la mentalidad, siguió su política. La legión Galbiana luchó en la guerra civil con bravura al lado de Vespasiano⁽⁶⁶⁾ y, aunque Hispania vaciló en la elección del bando en la guerra civil, siguiendo primero el lado de Vitelio, muy pronto las tres legiones *I Adiutrix*, *X Gemina* y *VI Victrix* se pronunciaron por Vespasiano⁽⁶⁷⁾. Tras la guerra civil de la que el Imperio Romano sale maltrecho, Vespasiano reina como Princeps indiscutido. En este contexto y situación toma una decisión de gran trascendencia desde el punto de vista jurídico: Concede a la península Ibéri-

(62) *Estudios sobre centuriaciones romanas en Hispania*, Madrid 1974, donde se contienen relacionados con esta zona los siguientes trabajos: A. Morales Gil, «Tres ejemplos de 'centuriatio' en el altiplano de Jumilla-Yecla (Murcia)», pp. 69-82; V. M. Roselló Verger y G. M. Cano García, «Un parcelario geométrico cuestionable. La huerta y ciudad de Murcia», pp. 83-90; E. Llobregat Conesa «Avance a una prospección del catastro romano en la provincia de Alicante», pp. 91-100; V. González Pérez, «La centuriatio de Illici», pp. 101-113; G. M. Cano García, «Centuriaciones en Baza (Granada)» pp. 61-67. Además, R. Ramos Fernández, «Las villas de la centuriación de Illici», *Symposium de ciudades augusteas*, vol. II, Zaragoza 1976, 209-214. Cfr. asimismo R. Corzo, «In finibus Emeritensium», *Augusta Emerita*, Madrid 1976, 222 s.

(63) El proceso de integración no se dio a igual velocidad ni con las mismas características en todo el Imperio. Así, por ejemplo, el oriente que tenía una larga tradición urbanística y autonómica tardó más en adquirir el derecho romano.

(64) E. P. Nicolas, *De Neron a Vespasien. Etudes et perspectives historiques suivies de l'analyse, du catalogue, et de la reproduction des monnaies «oppositionnelles» connues des années 67 a 70. Avec dix-huit portraits et vingt-deux planches de monnaies*, Paris 1979, Apéndice 266: «De Carthago Nova Galba gagna Clunia - mai et juin 68», pp. 323-326.

(65) J. M. Abascal y U. Espinosa, *op. cit.*, p. 70 con bibliografía en notas 55 y 56.

(66) *Ibidem* p. 71.

(67) R. K. McElderry, «Vespasian's reconstruction of Spain», *JRS* VIII, 1918, 53-54.

ca el *ius Latii*, según nos cuenta Plinio⁽⁶⁸⁾: *universae Hispaniae Vespasianus Imperator Augustus, iactatum procellis rei publicae, Latium tribuit.*

McElderry ha expuesto muy bien la política de Vespasiano, apoyada en la gran importancia que éste concedía a España dentro de la situación general del Imperio Romano⁽⁶⁹⁾ y añade más tarde que la integración de Hispania en el mundo jurídico latino fue una continuación de la situación militar en el Imperio: «la permanente reducción de la guarnición legionaria y la idea de que, en adelante, su mantenimiento en número y calidad había de hacerse en la misma Hispania, así como el reclutamiento de todas las tropas auxiliares era parte de la misma política que poco después iba a llevar a conceder el derecho latino a toda la península»⁽⁷⁰⁾.

7. ARISTOCRATIZACIÓN DE LA CULTURA

Es todo un problema descifrar la fórmula pliniana que acabamos de citar. ¿En qué consistía el *derecho latino* durante el Principado?

Las descripciones explícitas del *derecho latino* para el período que va desde el año 89 a.C. en adelante mencionan casi exclusivamente la promoción a ciudadanos romanos de los magistrados (y en el caso de *Latium maius* también a los decuriones) en las comunidades que poseían tal derecho. Si el *derecho latino* bajo el Principado, además del susodicho, contenía algún otro privilegio, tales podrían haber tomado la forma ya de personales privilegios para miembros individuales de las comunidades latinas de forma que pudieran tener ventajas incluso fuera de las comunidades; o quizá privilegios adicionales para toda la comuni-

(68) Plinio, *NH*, 3, 30.

(69) Tan pronto como Vespasiano se hizo con el poder para la Tarraconense «la elección cayó en T. Plautius Silvanus Aelianus, muy distinguido por sus servicios como gobernador de Moesia bajo Nerón. Su alto rango indica la gran importancia de Hispania a los ojos de Vespasiano: se acude a los servicios de un eminente consular, por más que la provincia, como veremos, iba a ser en adelante disminuida en su importancia militar. La misma reflexión se puede hacer por la llamada, casi simultánea, de M. Ulpius Traianus, el padre del futuro emperador, para el proconsulado de la Bética. Había estado muy unido a Vespasiano en los primeros estadios de la guerra judía como comandante de la *Legio X Fretensis*, y había vuelto a Roma probablemente con él. Su aparición en una misión de paz en su provincia natal no puede deberse a una broma de la suerte. Nadie estaba mejor cualificado para ganar la adhesión del corazón de la Bética al nuevo régimen — adhesión de gran importancia porque la provincia era preeminente por su grado de romanización hasta el punto de ser considerada casi una parte de Italia—. Es posible que el sentimiento republicano tan claramente manifestado en los días de César y recientemente en el poeta Lucano, aún estuviese vivo. Luego hablaremos de una encomienda que pudo haberle sido hecha a Trajano. Recibió su recompensa poco después cuando fue elevado al patriciado por Vespasiano...» R. K. McElderry, *op. cit.*, p. 54.

(70) R.K. McElderry, *op. cit.*, p. 61.

dad, que pudieran ser gozados por sus miembros sólo cuando actuaran en nombre de la misma. Que bajo el Principado no hubo un *status* personal especial de «Latino», entre el ser «peregrinos» y «ciudadanos romanos», que fuera disfrutado en virtud de ser miembro de una comunidad de derecho latino, ha sido sugerido por Millar⁽⁷¹⁾: en tal teoría los ciudadanos de las comunidades que no habían obtenido la ciudadanía romana (y que no eran *latini Iuniani* de origen esclavo) habrían tenido meramente el *status* personal de «peregrinos». Y por lo que toca a los privilegios comunales integrados en el derecho latino, no es claro —aparte del derecho de los magistrados a ser ciudadanos romanos— qué conexión haya podido haber, si es que hubo alguna, entre la latinidad y un tipo particular de constitución local⁽⁷²⁾.

A pesar de lo poco que pueda parecernos que signifique para una mentalidad actual el contenido de este «derecho de latinidad» ningún acto de Vespasiano tuvo mayor trascendencia para Hispania que éste de la concesión del *ius Latii* a toda la península. Incluye la creación de al menos cincuenta ciudades donde antes no existía ciudad⁽⁷³⁾; la reorganización de las antiguas corporaciones⁽⁷⁴⁾; la concesión de, al menos, 350 documentos constitucionales⁽⁷⁵⁾; la adopción del latín como idioma ofi-

(71) F.G.B. Millar, *The Emperor in the Roman World (31 B.C.-A.D. 337)*, Londres 1977, pp. 401-406; 485-6; 630-635.

(72) N. Mackie, *Local Administration in Roman Spain A. D: 14-212*, Oxford (BAR International Series 172) 1983, Appendix II: «The content of the Latin Right under the Principate», pp. 201-214. Para otras visiones sobre el contenido del *ius Latii* cfr. Braunert, «*Ius Latii* in den Stadtrechten von Salpensa und Malaca», *Corolla Memoriae Erich Swoboda Dedicata*, Graz 1966, pp. 68-83; Sherwin-White, *The Roman Citizenship*, Oxford (2ª ed.) 1973, pp. 367; 375-9.

(73) Es difícil precisar si la teoría de la regularización jurídica de toda la península afectó también a los territorios aún débilmente romanizados en los que la *civitas* era más bien una *fictio iuris* para atender a las necesidades de la administración, que una realidad sociológica, como debía ser todavía por entonces el noroeste de la Península, pero lo más probable es que se abriera la posibilidad a adoptar tal camino de acercamiento a las formas de vida impuestas por los romanos. La «urbanización» de Talavera, de Balsa, de Mirobriga, de Aeminium, de los *Tapori*, de los once que aparecen citados a propósito de la obra del puente de Alcántara parece demostrar lo que estamos diciendo (cfr. J.M. Abascal y U. Espinosa, *La ciudad hispano-romana...*, p. 77).

(74) Era ingrediente esencial en la nueva situación. Los magistrados podían solicitar la concesión personal de la ciudadanía romana y su adscripción a una tribu romana. Ello llevaba consigo de manera esencial no sólo una timocracia en los miembros de las corporaciones, sino una disposición seguramente distinta de la que habían podido tener los jefes de las comunidades peregrinas.

(75) «La promulgación del Edicto de Latinidad convertía automáticamente en municipios de derecho latino a todos los enclaves todavía peregrinos, latinizados por completo o sólo en parte y con medios suficientes para garantizar el autogobierno. Surtió efectos jurídicos inmediatos, aunque luego se tardará años en elaborar la ley constitutiva de cada nuevo municipio. Ese desarrollo reglamentario debió iniciarse durante el reinado de Tito (79-81) y alcanzó la máxima intensidad bajo Domiciano (81-96); obra de éste son las leyes municipales que conocemos en Hispania (Salpensa,

cial⁽⁷⁶⁾, y de las formas de gobierno romanas, de sus usos y tradiciones en todos los puntos y rincones de la península⁽⁷⁷⁾.

El fenómeno de la latinización de Hispania hay que contemplarlo dentro de la política general del Imperio. En una zona similar a Hispania y tan romanizada como ella, como puede ser el norte de África, el impulso romanizador a base de integración municipal no viene en el mismo grado que muestra la situación de Hispania hasta bastante más tarde⁽⁷⁸⁾ y en otros puntos del Imperio, como en el oriente no ocurre nunca⁽⁷⁹⁾.

Malaca e Irni). Por el edicto mismo los órganos de gobierno de las ciudades peregrinas se consideran municipales; en muchos casos ni siquiera fue preciso transformar su cuadro de instituciones y autoridades, sino solamente renombrarlas, porque, de hecho, se habrían ido ajustando desde hacía tiempo al esquema romano de gobierno ciudadano; ahí la mutación fue poco más, y nada menos, que categorización jurídica» (J. M. Abascal y U. Espinosa, *La ciudad hispano-romana...*, p. 72).

(76) Hay toda una multitud de otros rasgos que se extienden entre las comunidades de derecho latino. Los privilegios de títulos, documentos municipales y autonomía muestran que el derecho latino no se garantizaba a una comunidad que no estuviera en alguna medida romanizada, y que Roma estaba preparada para reconocer esta asimilación cultural concediendo otros privilegios junto al derecho a la ciudadanía a través de las magistraturas (N. Mackie, *Local Administration...* p. 210).

(77) Estrabón dice que los habitantes de la Bética se han convertido en «latinos»; y F. Josefo, *Contra Apionem* II, 4, 40, dice que los hispanos, tras de la concesión de Vespasiano «se llaman romanos». Todo parece indicar que las comunidades de derecho latino se sienten en situación de superioridad frente a las peregrinas y ello conlleva una afirmación cultural a favor de las formas de vida romanas.

(78) Los estudios sobre la romanización de África como L. Reutsch, *Das Städtewesen in Nordafrika in der Zeit von C. Gracchus bis zum Tode des Kaisers Augustus*, Berlin 1962 y J. Gascou, *La Politique municipale de l'Empire romain en Afrique proconsulaire de Trajan à Septime Sévère*, Roma 1972 dejan bien clara la situación. Igual que en Hispania, hay un fuerte movimiento colonizador con Augusto. Con los Flavios va a volver a haber una reviviscencia, pero en modo alguno planteada de modo general. Incluso bajo Septimio Severo que promueve iniciativas importantes en favor de la romanización, tales disposiciones son limitadas a una determinada parte del territorio. En conclusión se puede decir que «combinando muy frecuentemente honores ilusorios con servidumbres demasiado reales, favoreciendo la promoción de una minoría urbana en detrimento de la masa de la población, procediendo, en fin, con una lentitud demasiado ostensible para no ser calculada, Roma parece haber querido no transformar la sociedad africana sino más bien acentuar sus divisiones internas» (M. Benabou, *La résistance africaine à la romanisation*, Paris 1976, p. 425).

(79) La diferencia entre oriente y occidente en el Imperio es bien conocida. Puede verse en D. Nörr, *'Imperium' und 'Polis' in der hohen Prinzipatzeit*, Munich 1966, pp. 48 ss. Una formulación somera la tenemos en F. Jacques, *Le privilège de liberté. Politique impériale et autonomie municipale dans les cités de l'Occident romain (161-244)*, Roma 1984, p. 796 s.: «Lo mismo ocurría con las ciudades, cuyo comportamiento difícilmente puede ser disociado de la actitud de las élites locales. Los combates cortos de vista de las ciudades orientales por una primacía honoraria o en ocasiones restos de epigrafía demuestran sin duda la permanencia del sentimiento «político» en el mundo griego. ¿Puede pensarse por ello que las promociones al rango de municipio o de colonia muestran la reducción de las comunidades occidentales al rango de unidades administrativas, mientras que la búsqueda de tales promociones probaría que las élites no poseían ya —si es que ellas alguna vez lo habían tenido— un sentimiento político? De hecho en Occidente, la identidad no se definía contra Roma, sino en Roma. Convenía acercarse lo más posible al ideal, el *ius italicum* concedido a algunas

Parece claro que la invitación a participar en la vida romana es una invitación a dejar otros modos de vida que son menos «rationales», menos perfectamente formulados, menos ricos en conceptualización y por tanto menos libres de los tabus cósmicos. En una palabra la romanización ya en sí misma es una invitación a los indígenas a superarse.

Y el modo como se establece es una dimensión del mismo sentido de proponer la superación. Para llegar a categorías sociales «romanas» hay que pasar por el crisol del servicio público, del conocimiento de las leyes dadas por Roma, de la iniciación en la cultura, la literatura y el pensamiento latino. Hay que esforzarse por «aprender», hay que «iniciarse», hay que «ascender». Y además hay que tener dinero para poder entrar en la sociedad timocrática que es Roma. El mundo antiguo nunca fue radicalmente demócrata, pero el efecto fue el mismo: la tendencia a la superación fue un principio quizá a veces mal aplicado, pero no discutido por nadie.

8. EL SENTIDO DE LA *CONSTITUTIO ANTONINIANA* PARA HISPANIA

La promulgación de la *Constitutio Antoniniana* podría parecer algo fuera de lugar para el caso de Hispania, pero el tema es a considerar si pensamos que después de tal constitución se siguen dando promociones

comunidades privilegiadas de provincias y mantenido en su realidad por las ciudades italianas. La idea de que Roma era el agente del destino había ido asimilándose en Occidente de manera más coherente que en el Oriente, siendo a menudo Roma y el Emperador las únicas referencias. Así se explican el deseo de promoción municipal en pleno siglo III y el orgullo y empeño en llevar nombres imperiales, tan sensible en África. La historia era, sobre todo, la de sus relaciones con Roma, en las aglomeraciones africanas que reivindicaban un origen de Mario (CIL VIII, 26181 etc.) o Juliano (AE, 1968, 601), al modo como en las comunidades italianas se recordaba su categoría de federadas. Adriano se maravillaba de que Itálica o Utica quisieran convertirse en *colonias* abandonando así sus costumbres y sus leyes. En nuestra opinión Adriano reaccionaba como un griego olvidando la mentalidad occidental: en las ciudades latinizadas, la autoafirmación, la conciencia de la especificidad no pasaban obligatoriamente por el mantenimiento de sus viejos estatutos. Si, en países griegos, la antigüedad era sinónimo de libertad y, eventualmente, de grandeza, en occidente, el pasado era la mediocridad y, sobre todo, era dependencia de Roma. Se podría pensar en un complejo de inferioridad, o en el deseo de cortar con un pasado que nunca había sido brillante. Fundamentalmente y fuera del caso de algunas ciudades de origen griego o púnico, la historia ciudadana había comenzado con Roma; en calidad de cuadros de vida civilizada y de promoción las comunidades habían sucedido a formas políticas de las que los actuales notables no podían sentirse herederos, ya que eran sinónimo de barbarie».

urbanas en África⁽⁸⁰⁾ y se siguen manteniendo derechos urbanos indígenas o peculiares en muchas ciudades, que así mantienen un derecho doble⁽⁸¹⁾. El problema es que parece que tal derecho municipal es cada vez más teórico y lo que está ocurriendo realmente es que se comienza a implantar un sistema totalitario que va a manifestarse en toda su fuerza con el Bajo Imperio.

(80) M. Benabou, *La résistance africaine à la romanisation*, Paris 1976.

(81) La *Constitutio Antoniniana* es un documento que está muy poco estudiado, sobre todo en sus repercusiones a nivel local. La bibliografía cuenta con buenos trabajos. Así H. Wolff, *Die Constitutio Antoniniana und Papyrus Gissensis 40 I*, Colonia 1976, donde se recoge toda la bibliografía anterior, pero de ella podríamos recordar en el sentido aludido en el texto: L. Mitteis, *Reichsrecht und Volksrecht in der östlichen Provinzen des römischen Kaiserreichs mit Beiträgen zur Kenntniss des griechischen Rechts und der spätrömischen Rechtsentwicklung*, Leipzig 1891, cuyo tercer capítulo trata de «Locales Recht und locale Rechtshandhabung in den Städten der östlichen Reichsländer bis auf die Constitutio Antonina», y el sexto «Die Constitutio Antonina und ihre Wirkungen»; E. Schönbauer, «Reichsrecht, Volksrecht und Provinzialrecht. Studien über die Bedeutung der Constitutio Antoniniana für die römische Rechtsentwicklung», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung*, vol. 57, 1937, 309-355; W. Seston, «Le Decret de Digne et la fin de l'autonomie municipale en Occident», *REA* LXIV, 1962, 314-325.